

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00239-00
INCIDENTANTE:	ALFONSO BOBADILLA RUÍZ
APODERADO:	DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA
INCIDENTADO:	Doctor Cesar Alberto Mendez Heredia, en condición de Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este despacho, a dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Director de Historias Laborales de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Doctor Cesar Alberto Mendez Heredia, por cuanto se ha promovido dicho incidente, aduciendo incumplimiento a lo ordenado por este juzgado, en fallo de tutela N°. 096 de 5 de agosto de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, por medio de providencia de 31 de agosto de 2021; mediante el cual se hicieron las siguientes declaraciones¹:

(...)

TERCERO.- TUTELAR los derechos fundamentales del señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323, a la: seguridad social, habeas data, debido proceso y protección de personas con discapacidad, invocados a través de apoderado; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o quién haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la cuenta de cobro del señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323, a FIDUAGRARIA S.A., **para que una vez allegados los recursos correspondientes, proceda en el mismo término a realizar la corrección de la historia laboral del actor; actuación que deberá acreditar al despacho para el cumplimiento de este fallo, so pena de incurrir en desacato judicial.**

QUINTO.- ORDENAR al Presidente de FIDUAGRARIA S.A. o quien haga sus veces, que una vez recibida la cuenta de cobro por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realice los trámites pertinentes para remitir de inmediato al fondo de pensión, los recursos por concepto de subsidio del señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323, que le correspondan conforme a la ley; actuación que deberá acreditar ante el despacho para el cumplimiento del fallo; so pena de incurrir en desacato judicial. Negrillas y subrayas fuera de texto

¹ Fallo de primera instancia.

(...)

Es así como, previo a iniciar el incidente, mediante auto de 26 de octubre de 2021, se requirió al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones, doctor Juan Miguel Villa Lora o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, confirmado en segunda instancia; frente a lo cual, la entidad en memorial de 29 de octubre de 2021, señaló que el responsable de dicho cumplimiento es el Director de Historia Laboral de la entidad; dependencia a la que ha requerido para que rinda informe sobre el cumplimiento del tercer punto del fallo de tutela, consistente en la corrección de la historia laboral del incidentante.

Seguidamente, el incidentante, a través de memorial de 30 de octubre de 2021, manifestó a esta sede judicial, que COLPENSIONES, se está negando a cargar los pagos en favor del señor Bobadilla Ruíz, pese a que Fiduagraria S.A., ya remitió los aportes correspondientes, al subsidio del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de COLPENSIONES.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.² Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Director de Historia Laboral de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Cesar Alberto Mendez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908, de acuerdo a lo arriba anotado.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia al Director de Historia Laboral de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de los correos electrónicos de la entidad, y a: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, al señor Alfonso Bobadilla Ruíz, el contenido de esta decisión.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del juzgado, librar las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdee05ae3a108cd0dd8853a0036940677a5fcb9c49f7d4d05ca4e11ed4aea1f
Documento generado en 02/11/2021 04:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>